

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones hechas en las provincias que se espresan, segun los registros remitidos por los respectivos Administradores, al empréstito de 200 millones de escudos, decretado por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868; formada con arreglo á lo prevenido por esta Intendencia general de Hacienda en decreto de 8 de Abril último.

NÚMERO DE ÓRDEN.	SUSCRITORES.	CLASE DE LA SUSCRICION.	BONOS PEDIDOS.	VALOR NOMINAL EN ESCUDOS.	LÍQUIDO ENTREGADO. Escudos.
	Suma anterior		2157	431.400	308.274 10
	<i>Pollok.—1.º término.</i>				
1	D. Sebastian Mojados.	A plazo.	5	1000	200
2	» Gabriel Montañez.	»	1	200	40
3	» Ladislao Reyes.	»	1	200	40
	<i>Pollok.—2.º término.</i>				
4	D. Enrique Tovar.	A plazo.	1	200	40
5	» Ramon Losada.	»	1	200	40
6	» Federico Vilarasan.	»	1	200	40
7	» José Gonzalez Muñoz.	»	1	200	40
8	» Juan Ataide.	»	1	200	40
9	» José Escasena.	»	1	200	40
10	» Matias Diez.	»	1	200	40
11	» Juan Gil.	»	1	200	40
12	» Francisco Guerrero.	»	1	200	40
			16	3200	640
	<i>Zamboanga.—2.º término.</i>				
30	D. Carlos Sastre.	A plazos.	2	400	80
31	» Miguel Montero Reyes.	Al contado.	1	200	155 20
32	» Eduardo Ruiz y Tiroco.	A plazos.	1	200	40
33	» Alonso Aguado.	Al contado.	1	200	155 20
34	» José Quintero.	A plazos.	1	200	40
35	» Ciriaco Oñate.	»	1	200	40
36	» Gil Bautista Santos.	»	1	200	40
37	» Valentin Sanchez Garcia.	Al contado.	2	400	310 40
38	» Miguel Guasp.	»	5	1000	776
39	» Vicente Sanz Pando.	»	1	200	155 20
40	» Emilio Cores.	»	1	200	155 20
41	» Manuel Gandoy.	»	1	200	155 20
42	» Joaquin Perez.	»	1	200	155 20
43	» Federico Caballero.	»	1	200	155 20
44	» Francisco Balanzas.	A plazos.	1	200	40
45	» José Puey y Soto.	»	1	200	40
			22	4.400	2.492 80
	Importe de las suscripciones anteriores.		38	7.600	3.132 80
	Id. de las hechas en las demas provincias ya publicadas en la Gaceta del 6 de Junio.		2.157	431.400	308.274 10
	Total.		2.195	439.000	311.406 90

Manila 17 de Julio de 1869.—El Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 20 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don José Carballo.—De imaginaria, el Teniente Coronel Camandante D. Diego Casasola.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontequi.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Aparri, en Cagayan, goleta n.º 238 Nueva Sabina, en 22 dias de navegacion por haber arribado en Sua, por estar haciendo agua el buque y rifado sus velas por el mal tiempo: su cargamento 490 fardos de tabaco de á 4 quintales y 450 id. de id. de colecciones: consignado á D.ª Sabina Oligario, su patron Basilio Francisco.

De Hong-Kong, corbeta de guerra española *Vencedora*, del porte de 3 cañones y fuerza de 160 caballos, su Comandante el Capitán de fragata de la Armada D. Juan Cervantes y Courcelle, en 4 días de navegación, tripulación 128: conduce la correspondencia general de Europa.

BUQUES SALIDOS.

Para Londres, con escala en Cebú, fragata americana *Elizabeth Cushing*, su capitán Mr. J. N. Colby, con 48 hombres de tripulación: en lastre.

Para Catbalonga, en Samar, bergantín-goleta n.º 187 *Pilar*, su arriaz Vicente Rocelo; y de pasajeros un corneta y tres soldados del Regimiento Infantería n.º 4 y otro soldado del n.º 1, todos licenciados por cumplidos.

Para Taeloban, en Leite, id. id. n.º 25 *Cármen*, su patron D. Gregorio Francisco; y de pasajeros tres soldados licenciados por cumplidos del Regimiento Infantería n.º 6; y uno id. del n.º 4, también por cumplido.

Para Legaspi, en Albay, id. id. n.º 88 *Virgen del Cármen*, su capitán D. Manuel J. Echanique.

Para San José de Buena vista, en Antique, id. id. n.º 176 *san Antonio* (a) *Juanita*, su arriaz Celidonio Cuello.

Para Boac, en Mindoro, id. id. n.º 166 *Santísima Trinidad*, su arriaz Julian Majaba; y de pasajeros un cabo 1.º y un soldado licenciados por cumplidos del regimiento infantería n.º 4; y otro soldado del mismo cuerpo, también licenciado por inutil.

Para Balayan, en Batangas, goleta n.º 220 *Leonides*, su arriaz Andrés de Jesús.

Para Batangas, id. n.º 182 *Ntra. Sra. del Cármen*, su arriaz Fermín Maderazo.

Para Cagayan, goleta española *Union*, su capitán D. Antonio Moribarrin.

Para Batangas, vapor mercante *Mendez Nuñez*, su capitán D. Ignacio de Inchaurrea.

Para Taal, en Batangas, pontón n.º 136 *san Cipriano*, su arriaz Facundo Huerto.

Manila 18 de Julio de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Dagupan, en Pangasinan, pontón n.º 279 *Numen*, en 28 días de navegación por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, su cargamento 1200 cavanos de arroz: consignado al arriaz Fabian Vinluan.

Manila 19 de Julio de 1869.—*Manuel Carballo*.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica de este Apostadero, se sacará a pública subasta, para su remate al mejor postor, el suministro de maderas necesarias para la construcción de dos cañoneros de 20 y 30 caballos de fuerza, con estricta sujeción a las condiciones del pliego, modelo de proposición y reglas de generalidad insertos a continuación y con arreglo al precio, clase de maderas, figura y dimensiones de las mismas, marcadas en la relación y pliegos de plantillage que se halla de manifiesto desde esta fecha en esta Escribanía de Marina, situada en la calle de S. Jacinto del arrabal de Binondo casa n.º 53, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo a las once de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Casa-Comandancia general, en el Arsenal de Cavite.

Manila 7 de Julio de 1869.—*Francisco Regent*.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la madera necesaria para la construcción de dos cascos de cañoneros de 30 y 20 caballos.*

1.ª Se entregarán 960 piezas curvas de las dimensiones, figura y clase de madera que se marca en los pliegos de plantillage adjuntos.

2.ª Todas las piezas deberán estar labradas por sus cuatro caras y aserrados los tópes, de modo que produzcan esquina viva, sin fallas ni samago y de las dimensiones y figuras citadas, para lo que será conveniente se entreguen con un exceso en sus medidas.

3.ª Las maderas deberán ser cortadas lo menos de dos años y perfectamente curadas.

4.ª Serán desechadas a su reconocimiento aquellas piezas cuyas maderas tengan manchas que indique vicio de su mala calidad, las que contengan acebolladuras, atronaduras, pata de gallinas, nudos, podridos y esponjosos, aventaduras hongo, tabaco ó podrición seca.

5.ª Será de cuenta del contratista el entregar las maderas en este Arsenal y colocarlas sobre los muelles del mismo, en el sitio que designe el Comandante de Ingenieros de dicho Establecimiento.

6.ª Si el contratista no se conformase con la opinión del Ingeniero reconocedor respecto de alguna, ó algunas piezas desechadas, podrá recurrir al Ingeniero Comandante, el que decidirá definitivamente sin quedar opción a aquel a reclamación alguna.

7.ª La entrega de la madera se hará por terceras partes en clases y cantidades de la comprendida en la adjunta relación, debiendo quedar completada en el plazo de tres meses, contados desde el día en que se noticie la aceptación del contrato; pero si le conviniere entregar mas de la consignada, se le admitirá, y únicamente tendrá derecho al abono de la madera que se halle dentro de la proporción espresada.

8.ª Los precios tipos son los marcados en la relación adjunta.

9.ª Si el contratista no cumpliera en todo ó en parte el compromiso adquirido, perderá la fianza que se fija y quedará sujeto a los daños y perjuicios a que haya lugar.

10.ª Si del reconocimiento practicado resultasen no ser de recibio las maderas entregadas por el contratista, deberán ser estraidas inmediatamente del Arsenal, bajo la multa de 2 p.º del valor de las que sean, por cada día que se retrase esta operación, despues de transcurridos diez días de haberse desechado. Si a los veinte de desechadas

no hubiese tenido lugar la estracción de las maderas, entonces en vez del pago de la multa establecida por esta condicion, la Hacienda se formará cargo de dichas piezas sin abono de ninguna especie, a no ser que al finalizar este plazo fatal se justifique que la estracción no se habia verificado por impedirlo causa de fuerza mayor.

11. Con arreglo a la condicion 7.ª será obligacion del contratista el entregar una tercera parte de las clases y cantidades del total de la madera contratada en el término de 30 días, contados desde el día en que firme la escritura; la otra a los 30 días siguientes, y la última tercera parte 30 días despues, completándose de este modo los tres meses de plazo que fija aquella condicion; en la inteligencia, de que no cumpliendo el contratista cada una de las entregas que quedan espresadas, perderá la fianza como esplica la condicion 9.ª

12. La licitacion tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que previamente se anuncie en la *Gaceta de Manila*, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se espresarán por un tanto por ciento de los precios tipos.

13. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de E. 2623'000, y para fianza la de E. 5247'000 en metálico que depositará en la Tesorería central de Hacienda pública de estas Islas, ó en billetes del Banco Español-Filipino, ó en bonos del empréstito de doscientos millones por su valor nominal.

14. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, con mas 20 ejemplares impresos que deberá remitir a la Jefatura de Administracion para el servicio de las oficinas.

15. Además de las condiciones especiales regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1868.

Cavite 25 de Junio de 1869.—*Manuel Rodriguez*.

D. N. vecino de en propia representacion (ó por la de D. N. vecino de para lo que se halla competentemente autorizado en virtud de poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para sacarse a subasta las maderas necesarias para la construcción de 2 cañoneros de 30 y 20 caballos, se comprometo a verificar dicha entrega segun se previene en las 15 condiciones que contiene dicho pliego, y a los precios que marca la nota que se acompaña, ó con la baja de (tanto por ciento) en el total importe de las maderas que contiene dicha nota.

Fecha y firma.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Condiciones generales, con arreglo a las que deberán celebrarse, en virtud de Real orden de 27 de Abril de 1862, la subasta para la adquisici6n de materiales y toda clase de efectos con destino a la Marina.*

1.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante la corporacion ó corporaciones que se designen.

2.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente a la forma y concepto del modelo que se forme para cada caso particular, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipos.—Las bajas que se hagan habrán de ser estensivas a todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3.ª No se admitirá como licitador a persona alguna ó compañía, que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública en los departamentos, si la subasta fuese simultánea, el depósito de la cantidad que se fije como garantia para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca a la persona ó personas a cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento de contrato, y se estienda en su consecuencia la escritura.

4.ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá a la lectura del pliego de condiciones; y las personas que deseen tomar parte en la licitacion, podrán esponer al Presidente las dudas que se le ofrezcan, ó solicitar las esplicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales, empezará el acto de la subasta, y no se admitirá esplicación ni observacion alguna que les interrumpa.—Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Transcurridos los treinta minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resoluci6n, al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida, el que proponga el precio mas bajo.—Del resultado se extenderá acta legalizada, que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los Departamentos al de la Consultiva de la armada, para que con la correspondiente a la misma, los pase a la resoluci6n del Gobierno, y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante quince minutos, sin ninguna próroga, a nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.—En el caso de que, siendo la subasta simultánea, resulte la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva li-

citacion oral tendra efecto solo en Madrid el dia y hora que se se- nala y anuncie con la previa anticipacion. El licitador o licitadores de los departamentos se presentaran personalmente, o por medio de apo- derado, entendiendose que renuncian su derecho si lo ejercieren de otro modo.—Las bajas á que dé lugar la licitacion absoluta, habran de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase, que comprende el suministro.

7. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Fe- brero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.— No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

8. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el in- teresado si tiene uno ó mas socios, para que en este caso sean es- tensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregiran por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 44 de la Ley de Contabilidad del Estado de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9. La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, de- berá prestar la fianza que se hubiere fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad á que ascienda el importe del su- ministro á los precios fijos, ni será menor de seis por ciento de dicha cantidad.—La fianza se consignará en la Caja general de Depó- sitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenece la capital del departamento en que se haya de hacer el suministro, en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la Ley á los tipos que esta tenga señalado, ó de colizacion.

10. En cualquiera de las formas que se espresan en la condi- cion anterior si la imposicion se hace en la Caja general de Depó- sitos, y en metálico precisamente, si se verifica en la depositaria del departamento, se consignará la cantidad que precisamente se hu- biese designado como garantía provisional para responder el resul- tado del remate, y que no excederá de la mitad, ni será menor que la cuarta parte de la fianza.

11. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será á arbitrio de negarle ó concederle.

12. Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose enantas cuestiones puedan sacitarse sobre su cumpli- miento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las Leyes vigentes.

13. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el con- trato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno admitirá ó deso- chará su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averías de considera- cion, que les obligase á arribar á otro punto que el de su des- tino, ó cualquiera otro motivo de fuerza mayor, justificado, y por lo tanto, independiente de la voluntad del contratista, le impidiere cumplir su compromiso en el plazo ó plazos estipulados, se am- pliarán estos mediante solicitud documentada del interesado, que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la natu- raleza espresada la causa del retraso. De lo contrario, se le im- pondrán las multas previamente fijadas, y terminando el tiempo que se señale para la duracion del contrato, quedará este de hecho res- cindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asentista nin- guna reclamacion.

15. Serán de cuenta del contratista: todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los efectos que haya de suministrar, hasta ser colocados en el sitio que se designe, en el recinto del Arsenal para su reconocimiento; los de estudios que no sean mo- tivados por la Hacienda; todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusion de la escritura, que se otor- gará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas, y por último, los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al asentista en las operaciones de descarga.

16. El contratista remitirá los efectos de cada entrega con guias triplicadas ó duplicadas, segun que el pago haya de verificarse en la corte ó en el departamento: en el primer caso, recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo, uno con los recibos y demas requisitos establecidos para presentarlos al ordenador del departa- mento, á fin de que disponga se efectúe la liquidacion, que ha de producir el pago, el cual se verificará, previo el correspondiente li- bramiento, en la Tesorería Central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la capital del departamento, segun le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar la escritura.

17. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no sean modificadas por las particulares de cada contrato se celebrarán los remates para la adquisicion de materiales y toda clase de efectos con destino á la Marina.

Madrid 27 de Abril de 1862.—Zabala.—Es copia.—Rodriguez.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y llama á D. Juan Aresti, de nacion Vizcaino, Capitan que ha sido de la barca española S. Andrés, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado á prestar

declaracion en la causa n.º 563 instruida sobre fractura del palo trin- quete de dicho buque, de que resultó la muerte de un grumete y desaparicion del gubiero que debió irse al agua; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Manila 12 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y em- plaza por primer edicto á los reos ausente Simplicio Marcial, del barrio de Bigacayan del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Toclon del de Himus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el tér- mino de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á responder á los car- gos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo, perpetrados á mano armada en una banca, hacién- dolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebelión hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.
Manila 12 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Habiendo dejado de subastarse en esta fecha, por falta de licita- dores, los lotes n.ºs 3, 4, 5 y 6 del polvo de carbon existente en el Establecimiento de Cañacao, se avisó al público para que con la baja de un escudo por tonelada y conforme al pliego de condicio- nes de 8 de Junio último, relacion de los lotes y modelo de pro- posicion que se encuentran de manifesto en esta Comisaria, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á la espresada baja y citado modelo, en la inteligencia de que el remate, tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana, en esta De- pendencia de mi cargo.
Cavite 14 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. José Lopena, D. Silverio Lopena y D. Antonio Diaz, principales del pueblo de Muntinlupa, se presentarán en la mesa de partes de esta Secretaria de mi interino cargo, para enterarse de la resolu- cion acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en las instancias que elevaron á su autoridad.

Manila 13 de Julio de 1869.—P. I., F. Zappino.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta pro- vincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anun- cia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Di- ciembre de 1849.

Table with 3 columns: Name, Number, and Amount. Includes Vy-Mujin (16339, Gan-Tagco, 14939), Lim-Lueco (18686, Dy-Pioyao, 190).

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar á Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 3 columns: Name, Number, and Amount. Includes Tan-Jueco (3668, Yap-Siengco, 3671), Tan-Oco (3669, Tan-Chico, 3672), Tan-Sico (3670, Tan-Jesin, 3673).

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 3 columns: Name, Number, and Amount. Includes Vy-Bico (6031, Sy-Japco, 959), Pe-Toco (13773, Chu-Piecco, 1884), Dy-Janco (336, Lim-Uco, 1348), Lim-Sunco (2818, Tieng-Paco, 17573), Lim-Chidlay (2942, Tan-Quico, 6518), Ty-Yengcuy (4123, Lo-Canco, 12717), Vy-Pianco (5221, Tan-Juanco, 6443), Chua-Tiongco (3748, Lusio Vy-Chiong, 14048), Tan-Samco (4898, Vy-Guico, 11492), Vy-Tianco (6369).

Manila 15 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca española Shanghai saldrá el 20 del corriente para las Islas Marianas, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Julio de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta Socorro saldrá para Antique el miércoles 21 del corriente á las doce del mismo dia, y el vapor español Prim para Emuy el 22 del mismo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 18 de Julio de 1869.—Hazañas.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general para contratar en concierto público, bajo el tipo de novecientos noventa y siete escudos, cinco mil diez milésimos, en progresion descendente, la adquisicion de libros ó impresos para las oficinas de este Cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en la misma, sita en la Riverita, el dia 30 del actual á las doce de su mañana, donde hallarñn de manifesto las muestras, presupuesto y pliego de condiciones.

Manila 16 de Julio de 1869.—Cil Montes.

REAL COLEGIO DE SAN JOSÉ DE ESTA CAPITAL.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Vice-Patrono de estas Islas, se saca á pública subasta el dia 4 de Agosto próximo en dicho Colegio, de diez á doce de dicho dia, para su remate en el mejor postor, la obra de reparacion de las casas del pueblo de Tunasan y el de Lian, en la provincia de Batangas, situadas en las Haciendas de dicho Colegio, por la total cantidad de diez mil ochocientos cincuenta y cinco escudos con cincuenta céntimos, cuyos planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y administrativas se hallan de manifesto de ocho á doce de los dias no feriados.

Manila 1.º de Julio de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Rector del Colegio de San José.

Don N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la contrata de las obras de reparacion de la casa Hacienda del pueblo de Tunasan, y la del de Lian, en la provincia de Batangas, por la cantidad de.....escudos, para lo cual se ha enterado debidamente en la oficina del Colegio, de los presupuestos, planos y condiciones facultativas y administrativas referentes á dichas obras.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos para responder á este servicio la cantidad correspondiente al cinco por ciento de la total en que están presupuestados.

Fecha y firma.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de impuesto de carruages, carros y caballos de los pueblos de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos catorce escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 10 de Julio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos catorce escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de doscientos cincuenta y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real órden de 23 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo y á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y pipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez. En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la citada Instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Majestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispos Metropolitano y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se re-

servan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 9 de Julio de 1869.

Tarifa de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre carruajes, carros y caballos.

Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos, se pagarán mensualmente.	» 4 »
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos.	» 3 »
Por cada calesa ó carromato de un caballo id. id.	» 2 »
Por un caballo de lujo para montar id. id.	» 1 »

Quedan escluidos los caballos que sirvan para uso general.

Los carros de cuatro ruedas que tengan llantas de metal, pagarán un real al mes, y los de dos ruedas, medio real.

Los carros que no tengan llantas de metal, los de cuatro ruedas, pagarán dos reales al mes, y los de dos ruedas, un real.

Quedan esentos de pago las carretas.

El que tenga un solo carruaje y dos ó mas parejas de caballos, pagarán como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruajes y una sola pareja. El que tuviere dos carruajes y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruajes de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

Manila 9 de Julio de 1869.—Pedro Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de esta provincia por la cantidad de escudos (E.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 258 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta escudos anuales, ó sean cuatrocientos ochenta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 160 escudos anuales, ó sean 480 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	50
Media chupa id. id.	»	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equivalentes á 835'9	
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea	75	»	»	4	10
Por medio cavan	37	50	»	3	»
Por una ganta	3	»	»	»	15
Por media ganta	1	50	»	»	15
Por una chupa	»	37	50	»	10
Por media chupa	»	18	75	»	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea	»	8359 equivalentes á 835'9		1	»
Por una braza	1	»	671'8	1	»
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes	»	»	»	2	»

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, *precisamente por separado*, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 24 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las res-

ponsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agonas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetas al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila de Junio de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 24 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudos anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1864 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo de 603 escudos en el trienio, ó sean 201 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. La presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 31 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual á un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus intereses, prèvia la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente à fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 22 de Junio de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de . . . pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 31 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del pais; dos cuartos.

Por el puesto de arroz y palay; dos cuartos.

Por cada tienda de cualquier especie de mercadería, puestos de gallinas, huevos, buyo, poto, bebinca y demás artículos de consumo; dos cuartos.

Por cada tienda de quincalla, ollas y demás utensilios de cocina; dos cuartos.

Por cada tienda de géneros tegidos en el pais; cinco cuartos.

Por cada tienda id. de Europa; seis cuartos.

Además si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.

Si en un puesto ó tienda se expendiesen artículos de distinto pago se satisfará por el mayor ó de mas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

Manila 22 de Junio de 1869.—Es copia.—*Dujua.*

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez à pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones à los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos de escudo por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 143 de la *Gaceta* del dia 25 de Abril último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez à pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de construcción de un puente de madera sobre la ria de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos y tres diez milésimos, y con sujecion à la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaria, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 36, como asimismo al pliego de condiciones económicas inserto en la *Gaceta* n.º 130 del dia 12 de Mayo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27

de Agosto próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 24 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Bataan, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos cinco escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Zamboanga, se sacará à subasta la venta del oficio de Escribano público de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos noventa y un escudos cincuenta y dos céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto número 53. Los que gusten comprar dicho oficio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Don Catalino Rojo, vecino del arrabal de Binondo, à cuyo favor se adjudicó ante la Junta de Reales Almonedas el servicio de adquisicion de una prensa completa de tabaco y demás enseres y efectos necesarios para su instalacion, se servirá presentarse en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53, dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de este anuncio, para ser notificado de una providencia que le concierne; advirtiéndose que de no hacerlo en el citado término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 19 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1			1
Binondo.			4	4
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	1		4	5
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Julio 17 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.	1		4	6
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.	1		4	6
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Julio 18 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor y Juez del distrito de Quiapo, se cita y emplaza a todos herederos del finado D. Francisco Hilario, natural y vecino del pueblo de Pasig, para que dentro de nueve dias, contados al siguiente dia de la fecha de este edicto, comparezcan a deducir en este Juzgado las acciones y derechos que les puedan competir sobre los bienes de aquel, y en particular sobre la casa, en que vive hoy Doña Balvina de los Reyes, sita en dicho pueblo, con apercibimiento de pararles los perjuicios que en justicia haya lugar caso de no verificarlo así.

Santa Cruz y Escribania de mi cargo a 14 de Julio de 1869.—
Luis Perez de Tagle. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en los autos promovidos por D.^a Rafaela Hernandez de las Cajigas, se cita y emplaza a D. José Arévalo, natural y vecino de Quiapo, arrabal de Manila, y principal del mismo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Santa Cruz y Escribania de mi cargo a 14 de Julio de 1869.—
Luis Perez de Tagle. 1

D. José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los chinos interesados de la cantidad que se halla depositada en la Tesoreria general por la causa n.º 2596 contra el ex-Gobernadorcillo de Sangleyes D. Luis Yandiola y co-reos por exacción ilegal, para que por término de nueve dias, contados despues de la publicacion del presente, se presenten a cada uno corresponden.

Dado en San José 16 de Julio de 1869.—*José Fernandez de Cañete.* 1

Por providencia de hoy dictada en la causa n.º 12 de este Juzgado contra D. Reducindo Sevilla, Arcadio Sevilla y D.^a Matea Valdés, se manda sacar a nueva subasta, con la rebaja del tercio de su primitivo avalúo, los bienes embargados que no han podido ser vendidos en la primera almoneda, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Tribunal de naturales de Navotas, en los dias 24, 27 y 28 del corriente, en las horas de despacho, y se verificará el remate en los tres espresadas dias indistintamente a favor de los que mejor oferta hagan, con presencia del resultado de ambas subastas.

Escribania del Juzgado de la Alcaldia mayor del distrito de Tondo a 15 de Julio de 1869.—*Pedro Memije.* 0

Don Francisco Godínez y Estevan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez a Nicolás Pangan, indio, natural y vecino de Apalit, casado, labrador, de treinta y cuatro años de edad, tributante del barangay de D. Juan Arcilla, y procesado en la causa n.º 2343 por el delito de quebrantamiento de caucion juratoria, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera a contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la citada causa; apercibiéndole que de hacerlo así, le oír y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa hasta su definitiva en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Godínez.*—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon.* 1

D. José Castellanos y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se consideren con derecho a los bienes relictos por D.^a Juana Balantacho, que ha fallecido sin testamento, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presenten en este Juzgado en debida forma a usar de su derecho, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en la Alcaldia mayor de la provincia de la Laguna a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Castellanos.*—De orden del Juez, *Miguel Guevara.* 1

Don Miguel Guevara y Arrieta, Escribano público de esta provincia de la Laguna, etc.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la misma, recaída en la causa n.º 2007 seguida contra Agustín Ramos y otros por robo, se cita, llama y emplaza al testigo Ciriaco Briones, indio, natural y vecino del pueblo de Tanauan, en Batangas, para que dentro de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Santa Cruz y oficio de mi cargo trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Miguel Guevara.* 1

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 30 de Junio último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen ocupando la recomposicion de puentes y caminos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 18 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 11 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 16 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; cacao de id., 325 escudos cavan; abacá de Indan, 16 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 6. De Manila, bergantin-goleta «Esmero» en lastre; al puerto de Daet.

Daet 7 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Fontan.*

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el dia 5 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se presentan de regular aspecto las del palay de montes.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en las reparaciones de puentes y calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Silan, Indan, Naic y Maragondon.

Cacao, 4 escudos ganta; arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos 12 cénts. idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

Cavite 12 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Luis Oraá.*

PROVINCIA DE ALBAY.

Novedades desde el dia 30 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Suspendidas en su mayor parte por las razones espresadas en sus anteriores partes.

Novedades.—Ninguna.

Precios corrientes en Legaspi.

Abacá, 17 escudos pico; arroz, 4 escudos 50 cénts. cavan; palay, 2 escudos 50 cénts. id.; aceite, 1 escudo 25 cénts. ganta; azúcar, 4 escudos arroba; cacao, 3 escudos ganta; nipas tejidas, 2 escudos ciento; bejuco partidos, 4 escudos mil.

Albay 30 de Junio de 1869.—*José Feced.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 19 de Julio de 1869.

Horas	Barometro reducido a 0° en milímetros	Temperatura en el consagrado	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	751.44	25.6	97	85.5	21.6	SE. fresquito.	Cubierto.	Rizada
9 m.	53.18	28.1	91	81.2	22.4	SE. frescachon.	»	Agit.ª
12.	53.65	28.9	92	82.2	23.9	SE. fuerte.	»	Oleaje.
3 l.	53.45	28.6	90	82.0	23.0	ESE. flojo.	»	Rizada
							Temperatura máxima del dia	29.0
							Idem mínima idem	23.0
							Evaporacion en las 24 horas anteriores	2.9 milímetros.
							Lluvia en idem idem	93.4 idem.